

CONVENIENCIA DE UNA LEY SOBRE LA PROTECCION DE LOS DOCUMENTOS ELABORADOS AUTOMATICAMENTE MEDIANTE ORDENADORES: EL EJEMPLO SUIZO

Es un hecho cotidiano, que cada día se extiende más universalmente, el de la utilización por la Administración pública y privada, e incluso por los particulares, de los ordenadores para el trámite de las tareas normales. Como resultado de esta realidad diaria, los órganos que emplean estas poderosas y útiles máquinas en su quehacer, van produciendo unos tipos de documentos nuevos por sus caracteres externos, pero que, en cuanto a contenido y custodia, no se diferencian de las listas, censos, nóminas, etc., hechas por procedimientos manuales y sobre materias escriptorias tradicionales.

Pese a ello, dada su novedad, no se ha planteado en todos sitios el problema de su tratamiento y custodia, de tal manera que es posible que el proceso de ingreso en los archivos, transferencia y servicio de tales documentos —porque de ello se trata, y no de materiales perecederos que no deben sujetarse a las normas que regulan a otras clases documentales— no se ha tomado todavía en consideración. Sucede, por tanto, que los productores de tal documentación la consideran mero instrumento soporte de información, por lo que, alejada de la mente la idea de su valor testimonial, la conservación y servicio están un poco descuidados.

Queremos, por ello, hacer mención aquí de la promulgación en Suiza de una "Ley sobre la protección de informaciones elaboradas automáticamente mediante ordenadores" (B4-12.4135), de 24 de junio de 1976, que entró en vigor el 1 de marzo de 1977, y cuyo texto íntegro daremos al final de estas líneas por considerarlo de gran interés.

Esta Ley, que sólo consta de tres capítulos, va analizando en sus 13 artículos los distintos aspectos de la protección de los datos, el control cantonal de la Informática y las disposiciones finales que modifican lo anteriormente legislado. En el art. 1.º de la primera parte se delimita el ámbito de aplicación, que son todos los archivos de las instituciones que empleen los ordenadores, ocupándose al art. 2.º del manejo y servicio de los fondos para la consulta y utilización, pasando el art. 3.º a resaltar la importancia del secreto exigido en la preparación, transmisión y custodia de los datos contenidos en tales documentos de elaboración automática, y el art. 4.º a los problemas de la comunicación de los mismos. El art. 5.º, que está ya

en el campo del control, se ocupa de la vigilancia necesaria para el cumplimiento de la Ley, preocupándose el art. 6.º de la composición de la Comisión responsable de ella, con sus atribuciones expresadas en el art. 8.º, así como la noticia de los nuevos archivos, en el art. 7.º, y el acceso a los archivos de los miembros de la Comisión, que son, por otra parte, los que deben recibir las quejas de los ciudadanos por sus derechos violados al no cumplirse la Ley, art. 10.º, y los recursos que pueden entablar como consecuencia de ello, en el art. 11.º

España no es una excepción en el conjunto mundial en cuanto a la producción de documentos elaborados automáticamente por medio de ordenadores, pero hasta el momento no ha producido una normativa que plantee la preparación, transmisión, almacenamiento y elaboración automática de datos, lo que supone la pérdida de materiales que debían ser conservados, y, por otro lado, la desaparición de los programas informáticos que permiten manejar esa documentación para su servicio posterior. Los archivos, como bien se entiende, destinatarios de esos documentos voluminosos y a veces perecederos, y los archiveros, sus custodios, están muy interesados en la nueva problemática abierta por estos nuevos fondos documentales que, por el momento, sólo son productos marginales sin una rigurosa y pronta definición, que está haciendo mucha falta.

Transcribimos a continuación, traducido del francés, el texto completo de la Ley aprobada en Suiza.

LEY SOBRE LA PROTECCION DE INFORMACIONES
ELABORADAS AUTOMATICAMENTE MEDIANTE
ORDENADORES (B4 12-4135) del 24 de junio de 1976

El Consejo de Estado de la República y Cantón de Ginebra hace saber que el GRAN CONSEJO decreta lo siguiente:

CAPÍTULO I - PROTECCION DE DATOS

Artículo 1: *Alcances*

La presente Ley se aplica a todos los archivos del Estado, de los municipios y de las instituciones de derecho público preparadas para la elaboración automática, así como a todos los datos almacenados y a todos los resultados del tratamiento de tales archivos.

Artículo 2: *Contenido*

1. Los archivos, datos y resultados al amparo de esta protección son establecidos, transmitidos y almacenados de suerte que no puedan ser consultados, modificados, sustraídos o destruidos por personas no autorizadas.
2. El Consejo de Estado decide, en cada caso, en qué medida los servicios de las administraciones cantonales, municipales y de las instituciones de derecho público pueden consultar o extraer los archivos, datos y resultados. El Consejo promulga al efecto un reglamento ejecutivo.
3. El Consejo de Estado puede autorizar la creación de bancos de datos y sistemas de informaciones que afecten a varios servicios o administraciones.

Artículo 3: *Secreto*

Las personas encargadas de la preparación, transmisión, almacenamiento y elaboración automática de datos están obligadas al secreto; en particular no tendrán derecho de comunicar o poner a disposición de otras personas físicas o jurídicas, o de otros servicios públicos, las informaciones obtenidas en el cumplimiento de sus funciones, salvo en el caso que estén autorizadas u obligadas en virtud de la presente ley o su reglamento ejecutivo.

Artículo 4: *Comunicación*

1. El Consejo de Estado puede autorizar la comunicación de los archivos, datos y resultados para la constitución de bancos de datos y sistemas de informaciones y para las necesidades estadísticas del Estado, de los municipios y de las instituciones de derecho público.
2. Los datos y conjuntos de datos que no contengan detalles de carácter esencialmente particular relacionados con personas físicas o jurídicas y no permitan deducir tales detalles, pueden ser comunicados y publicados. Tal comunicación es prohibida cuando a ella se oponga un interés público o el interés preponderante de terceros.

CAPÍTULO II - CONTROL CANTONAL DE LA INFORMATICA

Artículo 5: *Vigilancia*

Una comisión de control de la informática del Estado (de aquí en adelante denominada la comisión) está encargada de ejercer una vigilancia conforme a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 6: *Composición*

La comisión está compuesta por cinco miembros titulares y tres suplentes. Tres titulares y dos suplentes son nombrados por el Consejo de Estado y dos titulares y un suplente por el Gran Consejo. La comisión ejercerá sus funciones durante cuatro años.

Artículo 7: *Nuevos archivos*

El Consejo de Estado informa a la comisión sobre la creación de todo nuevo archivo o banco de datos.

Artículo 8: *Atribuciones*

La comisión:

- a) asegura que las disposiciones legislativas y reglamentarias concernientes al tratamiento confidencial de las informaciones y los archivos sean estrictamente observadas durante las operaciones de elaboración automática de datos;
- b) formula un preaviso, a pedido del Consejo de Estado, concerniente a la comunicación de archivos, datos y resultados;
- c) se pronuncia sobre las quejas de las personas que estimen que la elaboración automática de los datos contiene errores o se utiliza con fines impropios y que sus derechos son violados;
- d) presenta cada año, o con mayor frecuencia si fuera necesario, un informe al Consejo de Estado.

Artículo 9: *Acceso*

1. Los miembros de la comisión están obligados al secreto, conforme al art. 3 de la ley sobre miembros de comisiones oficiales, del 24 de septiembre de 1965.
2. Tienen acceso a los archivos del Estado, y de los municipios y de las instalaciones de derecho público, así como a los datos y resultados del tratamiento de los archivos, dentro de los límites definidos por sus atribuciones y en la medida que el cumplimiento de sus funciones lo requiera.

3. Tienen plena vigencia las disposiciones legislativas y reglamentarias relacionadas con el secreto.

Artículo 10: *Quejas*

1. Toda persona cuyos derechos sean violados por una modificación, destrucción o extracción ilegales de datos que la conciernan, puede presentar su queja ante la comisión y exigir la cesación de dichos actos.
2. Toda persona lesionada por datos inexactos puede presentar su queja ante la comisión y exigir la corrección de los mismos.
3. Tienen plena vigencia las disposiciones de ley sobre la responsabilidad civil del Estado y los municipios, del 23 de mayo de 1900.

Artículo 11: *Recursos*

Toda decisión de la comisión puede ser objeto de recurso ante el Tribunal administrativo.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12: *Entrada en vigor*

El Consejo de Estado fijará la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 13: *Modificación de otra ley*

La ley sobre el Tribunal administrativo y el Tribunal de instancia del 29 de mayo de 1970 (E3, 51) queda así modificada:

“Art. 9, an. 1, núm. 1 bis (nuevo).

1.º bis: decisiones de la comisión de control de la informática del Estado (B4 12, art. 11).”

* * *

Se encarga al Consejo de Estado la promulgación de las presentes en la forma y los plazos prescritos.

Hecho y dado a conocer en Ginebra el 24 de junio del año 1976, con el sello de la República y las firmas del presidente y del secretario del Gran Consejo.

El presidente del Gran Consejo, *Jules Ducret*.

El secretario del Gran Consejo, *Georges Martin*.

* * *

EL CONSEJO DE ESTADO, vista la expiración del plazo establecido para el referéndum

Resuelve: Que sea promulgada la ley de referencia para su ejecución en todo el cantón a partir del día posterior a la publicación de la presente resolución.

Ginebra, 2 de febrero de 1977.

V.º B.º: El Canciller de Estado: *Jean-Paul Galland*.

DECRETO CORRESPONDIENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY SOBRE
LA PROTECCIÓN DE INFORMACIONES ELABORADAS AUTOMÁTICAMENTE ME-
DIANTE ORDENADORES DEL 26 DE ENERO DE 1977

EL CONSEJO DE ESTADO, visto el art. 12 de la ley sobre la protección de informaciones elaboradas automáticamente mediante ordenadores,

Decreta: Que la ley sobre la protección de informaciones elaboradas automáticamente mediante ordenadores del 24 de junio de 1976 (B4 12) entre en vigor el 1 de marzo de 1977.

El Canciller de Estado: *Jean-Paul Galland*."

VICENTA CORTÉS ALONSO